JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guamo, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Aníbal Díaz Díaz
Accionado:	Gobernación del Tolima y otros
Radicación:	73-319-31-03-001-2025-00025-00

ASUNTO

Decídase la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Aníbal Diaz Diaz la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida digna, debido proceso y protección a la tercera edad, los que estiman están siendo vulnerados por la Gobernación del Tolima – Secretaria de Educación Departamental, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A., pretendiendo se ordene a las accionadas *"la inclusión en nómina y el respectivo pago de la pensión de conformidad con lo establecido en el acto administrativo que le otorgó la sustitución pensional"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que tiene 66 años y no cuenta con recursos para su subsistencia.

2.2. Que realizó todas las gestiones con el fin de que se le reconociera pensión de sobreviviente de la *de cujus* Yolanda Méndez Vaquero (q.e.p.d.), radicando la documentación pertinente el 13 de marzo de 2024

2.3. Que en diciembre de 2024 se le otorgó sustitución pensional a través de acto administrativo que quedó en firme, y a la fecha no ha sido incluido en nómina.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 28 de marzo de 2025, en contra de la Gobernación del Tolima, Secretaría de Educación Departamental, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora de los recursos de la última entidad, concediéndoles el término de 1 día para contestar.

3.1. La Secretaría de Educación del Tolima, indicó **(i)** que emitió la Resolución No. TOLIMPENRES2024-0000397 - "*Por medio de la cual el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio – Fomag - reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional*", la cual se encuentra en la Fiduprevisora

S.A. desde el 23 de diciembre de 2024 para ser incluido en nómina, siendo esta entidad la que se ha demorado en el trámite respectivo; **(ii)** que es el FOMAG quien debe realizar el respectivo pago de la sustitución de pensión, aclarando que todo el trámite se realiza por la plataforma humano en línea, administrada por ese fondo.

3.2. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y la Fiduprevisora S.A., guardaron silencio.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios del Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley.

En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto del promotor como de las entidades convocadas, el primero al invocar la protección de sus derechos fundamentales y las segundas tras estar involucradas en la presunta transgresión, así como la inmediatez para lograr el amparo de sus garantías constitucionales.

2. Previo a descender sobre el caso concreto cumple relacionar lo que quedó probado con base en el libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite:

2.1. Mediante resolución No. TOLIMPENRES2024-0000397, firmada digitalmente el 16 de diciembre de 2024 por la Gobernación del Tolima, Secretaría de Educación en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, se reconoció y ordenó el pago de la sustitución pensional a favor de Aníbal Diaz Diaz, en un 100%, en calidad de beneficiario de Yolanda Méndez Vaquiro (q.e.p.d.). a partir del 4 de agosto de 2023 (Pdf.004 Anexos).

2.2. El 17 de diciembre de 2024 fue notificado el acto administrativo, quedando en firme en la misma fecha por renuncia del interesado a interponer recursos. (Pdf.009 Contestación Secretaría Educación Tolima).

2.3. Desde el 23 de diciembre de 2024 se encuentra para inclusión en nómina luego de finalizado el proceso en el aplicativo "humano en línea".

3. La situación en ciernes es la de un ciudadano que solicita se ordene a las entidades encargadas de cubrir la mesada pensional reconocida a su favor

por el deceso de su cónyuge Yolanda Méndez Vaquiro (q.e.p.d.), que lo incluyan en nómina e inicien el pago de la prestación.

3.1. En materia pensional la jurisprudencia patria ha establecido que la regla general es la no viabilidad de la tutela por existir canales ordinarios para dicho cometido, procediendo solo excepcionalmente y bajo ciertos requisitos, a saber: *"a) Que se trate de sujetos que por su situación de vulnerabilidad demanden una especial protección constitucional; b) Que se verifique una afectación de derechos fundamentales, en especial del mínimo vital, ocasionada por el hecho de no poder acceder a la prestación reclamada; c) Que el interesado haya mostrado cierta diligencia para perseguir el derecho, desplegado alguna actividad administrativa y/o judicial tendiente a obtener la prestación de que se trata; y, d) Que exista prueba, así sea sumaria, de que el solicitante es titular del derecho reclamado*[1].

Tratándose de la inclusión en nómina de un pensionado ha referido la Corte Constitucional que *"la acción de tutela resulta procedente, pues el acto que materializa la inclusión es de trámite y, por tanto, no atacable ante la jurisdicción. (…) el derecho a acceder a una pensión de vejez no se encuentra limitado a su reconocimiento formal (expedición de la resolución), sino que requiere su materialización efectiva a través de la inclusión en nómina de pensionados*[2].

Para el pago efectivo de las mesadas en tratándose de docentes y sus causahabientes, en el decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.9 en el cual se dispone: *"Dentro de los 2 meses siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.*

3.2 Con el marco que antecede no duda este servidor que hay transgresión del derecho fundamental a la seguridad social de Aníbal Diaz Diaz, pues para cuando se promovió esta acción el plazo de 2 meses para la inclusión en nómina y pago de la sustitución de pensión de jubilación reconocida mediante la resolución TOLIMPENRES2024-0000397 estaba más que vencido, y ni siquiera bajo el apremio de la misma las implicadas se aprestaron a lo que les tocaba, lo cual persiste hasta la actualidad.

En este caso la obligación está en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme lo dispone el artículo 5 de la ley 91 de 1989, a través de la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de sus recursos.

4. Secuela de lo disertado, se amparará el derecho a la seguridad social de Aníbal Diaz Diaz impartiendo las respectivas órdenes y desvinculando a la

[1] Sentencia T-370 de 2018
[2] Sentencia T-426 de 2018

Gobernación del Tolima y a la Secretaría de Educación Departamental quienes no están involucrados en la trasgresión *iusfundamental*.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Guamo - Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Amparar el derecho fundamental a la Seguridad Social de Aníbal Díaz Díaz.

2. Ordenar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y a la Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora de sus recursos, que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a incluir en nómina la sustitución pensional reconocida a Aníbal Diaz Diaz mediante la resolución TOLIMPENRES2024-0000397 expedida por la Gobernación del Tolima.

3. Desvincular a la Gobernación del Tolima y a la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima.

4. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

5. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

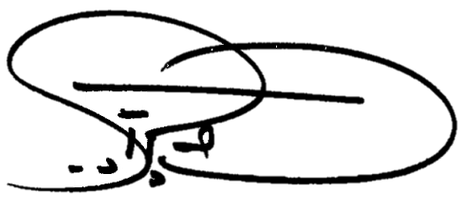

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA
Juez